

III. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Primera Instancia e Instrucción número Dos de Mula

12265 Procedimiento ordinario 493/2013.

N.I.G.: 30029 41 1 2013 0001037

ORD procedimiento ordinario 493/2013

Sobre: Otras materias

Demandante/s: Sofinloc Instituicao Financeira de Crédito, S.A., Sucursal en España

Procurador: Ginés Guirado Jiménez

Demandado: Antonio José Fernández de Castro, Fernando Jorge Moura Tavares

Procurador: José María Sarabia Bermejo

Doña Soledad Nevado Torres, Secretaria Judicial del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Mula, por el presente,

Anuncio

En el presente procedimiento Juicio Ordinario n.º 493/143 seguido a instancia de Sofinloc Instituicao Financeira de Crédito, S.A, Sucursal en España frente a Antonio José Fernández de Castro, Fernando Jorge Moura Tavares se ha dictado sentencia, cuyo tenor literal es el siguiente:

Sentencia

Mula, 8 de septiembre de 2015

Antecedentes de hecho

Primero.- El día 26 de septiembre de 2013, la mercantil Sofinloc IFC, SA SE, representada por Ginés Guirado Jiménez y defendida por Beatriz Acosta Jerónimo, presentó demanda de juicio ordinario en reclamación de cantidad contra Antonio José Fernandes Castro y Fernando Jorge Moura Tavares. En síntesis, basaba dicha demanda en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Banco Finantia Sofinloc cedió a la mercantil actora una cartera de activos entre los cuales está el derecho de crédito que se reclama en este procedimiento.

El origen de ese derecho se encuentra en un contrato de préstamo de financiación a comprador de bienes muebles para la adquisición del automóvil con número de bastidor WAUZZZ8HX5K001466, matrícula 9767FTT, por importe de 15.291,73 euros.

La devolución de dicha cantidad, con sus correspondientes comisiones y intereses por aplazamiento, debía efectuarse en 72 cuotas con vencimiento los días 11 de los meses comprendidos entre octubre de 2007 y septiembre de 2013, ambos incluidos.

La parte prestataria incumplió la obligación de pago de las cuotas a partir del mes de agosto de 2010, incluido.

Según la condición general 7.ª del contrato, el impago de dos cualesquiera de los plazos o del último de ellos facultará al financiador para exigir el abono de la totalidad de la deuda pendiente.

Resultan de aplicación los artículos 1088 y ss., 1100, 1101, 1108, 1124, 1254 y ss. y 1753 y ss. En cuanto a la cesión del crédito, 1.526 y ss.

Por todo lo anterior, reclamó a los demandados el pago solidario de la cantidad de 12.148,34 euros, más los intereses moratorios que se devenguen al tipo de 2,5 veces el interés legal del dinero desde la fecha del certificado de deuda, y las costas.

Segundo.- Admitida la demanda, Fernando Jorge Moura Tavares, representado por José María Sarabia Bermejo y defendido por Arántzazu Pérez Alonso, presentó escrito de contestación a la demanda dentro del plazo legal. En síntesis, basó dicha contestación en los siguientes hechos y fundamentos de derecho:

Se admite la cesión del derecho de crédito a la mercantil actora.

En el juicio ordinario el deudor puede articular motivos de oposición no referidos en el escrito de oposición del juicio monitorio precedente.

Las cláusulas del contrato de préstamo son abusivas por causar un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes y, por tanto, son nulas (arts. 82 y 85-90 del TRLGDCU). Dicha nulidad debe ser apreciada de oficio (con cita de numerosas sentencias del TJUE).

Falta de concreción, claridad y sencillez en la redacción del contrato que provocó en el demandado un desconocimiento del riesgo que asumía; por eso, su consentimiento no es válido (art. 80 del TRLGDCU, 1265 y 1266 del CC). En particular, no se le informó del coste de la cancelación anticipada ni de la forma de cálculo, ni del alcance de la "cláusula de consentimiento para la consulta del fichero FODI y la posterior inclusión de los datos, en su caso".

Nulidad de la cláusula siete sobre facultad de resolución anticipada por no reconocerse igual derecho al cliente (art. 1256 del CC).

Nulidad de la cláusula quinta sobre la operación de cálculo de intereses por ser excesivamente compleja.

Nulidad de la cláusula octava sobre pago anticipado por limitar los derechos del cliente.

Nulidad de la cláusula sobre intereses de demora por ser excesivamente altos.

Nulidad de las cláusulas sobre gastos y comisiones, así como la de prohibición de enajenar, por no haber sido pactadas libremente.

No se reconoce el derecho de desistimiento del demandado, incumpliendo lo dispuesto en los artículos 68 y 69 del TRLGDCU.

Nulidad del contrato por no haber sido intervenido notarialmente.

El Sr. Moura Tavares abonó a la actora el 15 de diciembre de 2011 la cantidad de 2.000 euros.

Por todo lo anterior, acabó solicitando que se dictase sentencia por la que se desestimase la demanda, con declaración de la nulidad de pleno derecho del contrato y con expresa imposición de costas al actor.

Tercero.- Tras varios intentos infructuosos de notificación y emplazamiento para contestar a la demanda a Antonio José Fernández de Castro, se realizó dicho trámite mediante la publicación por edictos. Y agotado el plazo de veinte días hábiles para realizar la contestación, el Sr. Fernández de Castro no contestó la demanda ni compareció en forma en el procedimiento, por lo que fue declarado

en situación de rebeldía procesal, con los efectos del artículo 496 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Cuarto.- El Secretario Judicial convocó a las partes a la celebración de la audiencia previa del artículo 414 de la LEC. Celebrada ésta sin avenencia, se acordó el recibimiento del pleito a prueba y el señalamiento de día para la vista.

La parte actora propuso como prueba la documental aportada con la demanda, que fue íntegramente admitida. Además, presentó un escrito en el que se acreditaba que el pago hecho por el demandado en la cantidad de 2.000 euros ya había sido imputado al pago de vencimientos pendientes, documento que también fue admitido.

La parte demandada propuso como medios de prueba la documental aportada, que se oficiase a BBVA para identificar al titular de la cuenta en la que se habría hecho el pago de 2.000 euros, así como el interrogatorio de los testigos Emilio Egea Serna y Raquel Sánchez Cambroner. Se admitieron todos ellos.

La parte actora impugnó los documentos dos y tres referidos en la minuta de la parte demandada.

La parte demandada, los documentos 1-4 presentados por la parte actora.

Quinto.- La vista se celebró el día señalado con la asistencia de todas las partes personadas.

No compareció ningún testigo. La parte demandada solicitó efectuar conclusiones.

Se realizó la grabación audiovisual en el sistema Fidelius.

Fundamentos de Derecho

Primero.- La AP de Murcia ha reconocido en múltiples sentencias la posibilidad de articular en el juicio ordinario motivos distintos de los referidos en el previo procedimiento monitorio (por ejemplo, SAP de Murcia, Sección 4.ª, de 3/12/13).

Segundo.- Resulta inatendible la alegación de falta de claridad, concreción y sencillez del contrato.

Al reverso de dicho documento figuran las condiciones generales, entre las cuales la número siete establece:

“Incumplimiento. Vencimiento Anticipado y Documentación de la Deuda”. La falta de pago de dos cualesquiera de los plazos, o del último de ellos, a que se hace referencia en el epígrafe reconocimiento de deuda facultará al financiador para exigir de inmediato del citado comprador el abono de la totalidad de la deuda pendiente, extinguiéndose el aplazamiento”.

Se trata de una condición explicada de forma breve y clara, sin que pueda haber lugar a dudas en su interpretación. Las referencias que dicha cláusula efectúa a datos no recogidos en la misma son de consulta fácil y rápida: cantidad del reconocimiento de deuda (que puede consultarse en el anverso de dicho documento) y fechas de los sucesivos vencimientos y capital pendiente en cada momento (susceptibles de consulta en el plan de amortización adjunto, que también fue facilitado al Sr. Moura Tavares -consta sobre él su firma no impugnada-).

La cláusula número seis, sobre mora en el pago, está explicada con la misma concreción, claridad y sencillez y contiene una referencia expresa a la aplicación del tipo de interés moratorio pactado, lo que tampoco deja margen para la duda.

En cuanto a la alegación de que no se le informó del alcance de la "cláusula de consentimiento para la consulta del fichero FODI y la posterior inclusión de los datos, en su caso", resulta irrelevante por el carácter no esencial de dicha cláusula (art. 1266 del CC) y la incongruencia de dicha alegación con la acción que se ejercita.

Tercero.- No ha lugar a estimar la alegación de nulidad de la facultad de resolución anticipada por no reconocerse al cliente igual derecho.

La parte demandada estimó que dicha cláusula era contraria al artículo 1256 del CC, según el cual La validez y el cumplimiento de los contratos no pueden dejarse al arbitrio de uno de los contratantes. Sin embargo, es evidente que en este caso la resolución anticipada se concibe no como facultad discrecional de la financiadora, sino únicamente como recurso de la misma para el caso de incumplimiento de la parte deudora.

Cuarto.- No ha lugar a estimar la alegación de nulidad de la cláusula quinta del contrato, sobre cálculo de intereses, por excesivamente compleja.

La fórmula aparece recogida en el contrato y se identifican cuáles son todos sus factores: el tipo de interés nominal anual (TIN), que se establece en las condiciones particulares (14,5%), y el capital pendiente en cada momento, que se puede consultar en el plan de amortización adjunto. El número de vencimientos mensuales es de 12. Con dichos cálculos, aplicar la fórmula resulta sencillo: sólo hay que multiplicar y dividir.

Quinto.- No ha lugar a estimar la alegación de nulidad de la cláusula octava sobre pago anticipado por limitar los derechos del cliente por ser dicha alegación incongruente con la acción que se ejercita, tendente, precisamente, a conseguir el pago.

Sexto.- No ha lugar a estimar la alegación de nulidad de la cláusula sobre intereses moratorios por excesivos al haber renunciado la mercantil actora a la aplicación del tipo de interés moratorio pactado (1,85% mensual) en favor del interés de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo de 2,5 veces el interés legal del dinero.

Séptimo.- No ha lugar a estimar la alegación de nulidad de las cláusulas sobre comisiones y gastos, que constituyen el objeto principal del contrato.

El objeto principal del contrato, que es el importe recibido de capital prestado, el interés remuneratorio, las mensualidades en las que se distribuye su devolución y la cuota mensual, al igual que las comisiones y gastos, quedan al margen del control de abusividad siempre que se redacten de una manera clara y comprensible, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.3 Directiva CEE 13/1993, como así lo ha resuelto la Sentencia de nuestro Alto Tribunal 241/13.

Tampoco ha lugar a estimar la alegación de nulidad de la cláusula de prohibición de enajenar por no ser congruente con el objeto de la acción que se ejercita.

Octavo.- No ha lugar a estimar la alegación de nulidad por no reconocer el derecho de desistimiento del demandado por tratarse de una alegación no congruente con el objeto de la acción que se reclama.

Además de lo anterior, la parte demandada invoca la aplicación de los artículos 68 y 69 del TRLGDCU. Dicho Texto Refundido se aprobó por el RDL 1/2007, de 16 de noviembre, y entró en vigor el 1 de diciembre de 2007, por lo que es posterior a la firma de la póliza que nos ocupa.

En todo caso, dicha póliza sí reconoce en su cláusula quince la facultad del prestatario de desistir del contrato.

Noveno.- No ha lugar a estimar la alegación de nulidad del contrato por no haber sido intervenido notarialmente.

El artículo 6 de la Ley 7/1995, de 23 de marzo, de Crédito al Consumo, vigente en el momento de su celebración, prevenía como único requisito formal de los contratos sujetos a dicha Ley que debían constar por escrito. No existía la obligación legal de que fuesen intervenidos notarialmente.

Décimo.- El documento presentado por la parte actora ("extracto de liquidación de impagados") en el acto de la audiencia previa acredita que el importe de 2.000 euros satisfecho por el demandado el día 15 de diciembre de 2011 fue destinado a liquidar los vencimientos de los meses de mayo, junio y octubre de 2009, así como el de junio de 2010, los cuales no aparecen en la certificación de recibos impagados aportada en la demanda como documento número dos.

El citado documento de "extracto de liquidación de impagados" no fue impugnado por la parte demandada en el momento de su presentación.

Undécimo.- En el acto de la audiencia previa y en fase de conclusiones la letrada del Sr. Moura cuestionó la legitimación de la parte actora para promover la demanda, toda vez que el extracto de la escritura pública de cesión de crédito que acompañaba la demanda sólo se refería como deudor al Sr. Fernández de Castro. Dicha alegación tampoco puede atenderse.

En primer lugar, se trata de una alegación extemporánea frente a la que la parte actora no tuvo la posibilidad de proponer prueba.

Además, la propia parte demandada manifestó en la contestación a la demanda, hecho primero, "Conformes con el contenido del hecho previo I alegado de contrario en su escrito de demanda de Juicio Ordinario que se tramita en el procedimiento arriba referenciado" (acto propio).

Para concluir, hay que añadir que en la escritura pública que se acompaña en formato CD a la petición inicial de juicio monitorio se establece que la cesión de créditos entre el Banco Finantia Sofinloc y la mercantil actora se refiere a el negocio de financiación de consumo "el Negocio" compuesto por la totalidad de los activos (salvo inmuebles), bienes y derechos, así como pasivos de que la vendedora es titular, es decir la totalidad de la cartera de activos de la cedente, junto con sus derechos accesorios (también mencionados expresamente). Por ello, y aunque la identificación de los créditos cedidos se haya hecho por referencia a uno sólo de los titulares del préstamo (en este caso, el Sr. Fernandes de Castro), no hay motivo para pensar que la cesión crediticia haya sido parcial, con reserva de acciones por Banco Finantia Sofinloc contra el Sr. Moura Tavares.

Duodécimo.- Por aplicación del principio objetivo del vencimiento, procede la condena en costas de la parte demandada (art. 394 de la LEC).

Por todo lo anterior, dicto la siguiente

Parte dispositiva

Estimando la demanda interpuesta por Sofinloc IFC, SA, SE, condeno solidariamente a Antonio José Fernandes Castro y a Fernando Jorge Moura Tavares a abonar a dicha mercantil la cantidad de 12.148,34 euros de principal, más los intereses moratorios que se devenguen al tipo de 2,5 veces el interés legal del dinero desde la fecha del certificado de deuda (16/11/2012) y las costas.



Contra esta Sentencia podrá interponerse recurso de apelación en el plazo de los veinte días siguientes a su notificación. En la interposición del recurso el apelante deberá exponer las alegaciones en que se base la impugnación, además de citar la resolución apelada y los pronunciamientos que impugna.

La admisión del recurso precisará que, al interponerse el mismo si se trata de resoluciones interlocutorias o al anunciarse o prepararse el mismo en los demás casos, se haya consignado en la cuenta abierta a nombre de este Juzgado el importe correspondiente al depósito que exige la D.A. 15.ª de la L.O.P.J., lo que deberá ser acreditado. El ingreso se efectuará en la cuenta expediente correspondiente a este órgano judicial y al procedimiento de que se trate, debiendo especificar en el campo concepto del documento Resguardo de ingreso que se trata de un Recurso, seguido del código y tipo de recurso que se interpone (00- Reposición; 01- Revisión de resoluciones del Secretario Judicial; 02- Apelación; 03- Queja).

Así lo pronuncia, manda y firma Miguel Ángel Comesaña Álvarez, Juez del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número Dos de Mula. Doy fe.